

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA
<b>PROCESO</b>	J.VOL. NOMBRAMIENTO CURADOR
<b>INTERESADA</b>	BLANCA JOSEFINA ARISTIZABAL GONZALEZ
<b>DISCAPACITADO</b>	LIBIA ESTELLA ARISTIZABAL GONZALEZ
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	El inciso último del artículo 13 Constitucional establece el deber de protección estatal a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sanciona los abusos o maltratos que contra ellas se cometa.
<b>DECISIÓN</b>	NOMBRA CURADORA

### ANTECEDENTES

La señora BLANCA JOSEFINA ARISTIZABAL GONZALEZ a través de Apoderada Judicial presenta demanda, tendiente a obtener la designación de curador para su hermana LIBIA ESTELLA ARISTIZABAL GONZALEZ, quien fue declarada en interdicción judicial, con la designación de curador, quien falleció.

Se programo el 6 de noviembre para continuar la audiencia, sin embargo, no fue posible adelantarla por problemas técnicos, pero teniendo en cuenta que las pruebas ya se practicaron, se procede a dictar la sentencia de forma escritural.

### HECHOS:

La señora Libia Estella Aristizábal González, fue declarada en interdicción judicial por sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Medellín el 12 de agosto de 1996, debidamente inscrita en el folio de nacimiento que consta en la Notaria Única del Peñol. En esta misma providencia se designo curador al señor Rafael Alberto Aristizábal González, quien falleció el 26 de septiembre de 2018.

Los hermanos de la discapacitada son María Elcy, de 74 años, Francisco Eugenio de 67 años, y la demandante Blanca Josefina, quien cuenta con 64 años de vida, y es quien se postula para ser designada en calidad de curadora general legítima.

Se pretende mediante esta demanda, se designe a BLANCA JOSEFINA ARISTIZABAL GONZALEZ como guardadora legítima de su hermana discapacitada Libia Estella Aristizábal, quien presentara el inventario solemne de los bienes de su pupila, previo a su administración.

### **ACTUACION PROCESAL.**

La demanda, se admitió mediante auto del 7 de noviembre de 2018, y se ordeno correr traslado al Ministerio Público, quien, una vez revisado los hechos, las pretensiones, así como el acervo probatorio, manifestó no tener oposición a las peticiones siempre que se logren probar los fundamentos fácticos.

A la demanda se allego, copia de la cedula de la demandante así como de la discapacitada, y sus registro civil de nacimiento, el registro civil de defunción del señor Rafael Alberto Aristizábal, copia auténtica de la sentencia que declaro la interdicción judicial de Libia Estella Aristizábal tanto de primera como de segunda instancia y la designación del curador.

Mediante auto del 5 de diciembre se designó como curadora provisoria a BLANCA JOSEFINA ARISTIZABAL GONZALEZ, y se ordenaron las comunicaciones de rigor.

El 15 de mayo de 2019, se llevo a cabo la audiencia de que trata el artículo 586 del CGP, oportunidad en la que recibió la declaración a MARISOL ARIAS ARISTIZABAL, LUZ ASTRID ZULUAGA ARISTIZABAL, FRANCISCO EUGENIO ARISTIZABAL GONZALEZ. El señor representante del Ministerio Público, solicito se suspendiera la audiencia para efectos de solicitar información de las cuentas bancarias y obligaciones a cargo de la discapacitada, señora Libia Estella.

Se escucho a la demandante, Blanca Josefina, quien dijo que su hermana vive con Eugenio, el joven Camilo y con ella, dijo que ella se ocupaba de todo lo relacionado con los medicamentos y asuntos de Libia Estella, se cuenta con la ayuda de la empleada del servicio, tiene una finca en Barbosa, avaluada como 280 millones, la finca esta rentaba en 800.000 pesos mensuales, dineros que ella recibe, tiene un derecho en la casa donde viven, recibe dos pensiones que ascienden a la suma \$6.000.000 y le descuentan 3.000.000, no se sabe porque, Libia Estella se enoja porque se le controlan los gastos, con el curador anterior hizo varios prestamos,

porque Rafael la dejaba incurrir esas obligaciones. Antes el conductor era quien le manejaba las tarjetas, incluso se las robaron y le sacaron lo que tenía, ella no tiene ahorros ni nada.

Por eso, se pidió la curaduría provisional para ella poder tener control de todos los gastos de Libia Estella y de la casa donde habitan. Al parecer las cooperativas donde debe son de Bogotá, ella dice que el conductor le ayudo a meterse en esas obligaciones. Reitero su voluntad de estar al cuidado de su hermana, vive con ella, o en su defecto puede ser Marisol una sobrina. Dijo que ella tiene un carro y un negocio. También recibe pensión de Magisterio, y un derecho en la casa donde habitan. Sus obligaciones son con entidades financieras. Dijo que tiene una buena relación con Libia Estella, en su defecto podría ser nombrada Marisol una sobrina que también está al tanto de todas las cosas.

Se recibió declaración a LUZ ASTRID ZULUAGA ARISTIZABAL, empleada de la gobernación, dijo que Libia Estella es su tía, vive con Blanca y Eugenio, los bienes de Libia son la finca, y un derecho en la casa donde viven, además es jubilada. Aseguro que Blanca es la persona idónea para ser la curadora de su hermana. O en su defecto podría ser la sobrina Marisol, quien tiene solvencia económica y moral.

Dijo que Blanca tiene un negocio, además es jubilada del magisterio. Que Blanca es la que se encarga de todo lo relacionado con Libia Estella. Dijo además que la relación entre ellas es buena, que es buena cuidadora esta al tanto de sus asuntos personales, de citas médicas, y de todo lo que necesita.

MARISOL ARIAS ARISTIZABAL, dijo que se dedica a tramites de construcción, vive en Frontino. Blanca y Estella son sus tías, Blanca desde que falleció Rafael se fue a vivir con Estella, está muy pendiente de ella. Eugenio también vive con ellas y está de acuerdo en que sea Blanca quien represente a Libia Estella, a quien señala como una persona responsable y organizada, solvente económicamente. Dijo que escucho que Estella tiene la pensión pignorada, manifestó su voluntad de ser la curadora suplente de su tía. Que la tía a pesar de su condición a incurrido en préstamos y demás.

FRANCISCO EUGENIO ARISTIZABAL, en calidad de hermano de la interdicta, expuso su conformidad en que sea Blanca Josefina, la curadora de Libia Estella, sabe que ella tiene un derecho en la casa, y es pensionada. Que la curadora suplente podría ser Marisol. Dijo que Blanca Josefina es buena administradora y es quien esta pendiente de su hermana.

A petición del Ministerio Público se suspendió la audiencia para efectos de conocer acerca de las obligaciones contraídas por la señora Libia Estella Aristizábal González.

Consecuente con lo anterior se libro oficio a CREDIVALORES y COINVERTEX SAS, para que informen acerca de las obligaciones contraídas por la señora Libia Estella Aristizábal González, quien suscribió los pagarés, el tiempo y la amortización de la deuda.

Ambas entidades, informaron que en efecto la señora BLANCA JOSEFINA ARISTIZABAL, es deudora de ambas cooperativas, créditos de libranza, con cargo a la pensión, que a la fecha se están amortizando, sin dar más información, pero se allegaron los documentos suscritos.

Así mismo el Ministerio de Transporte informo que a nombre de la referida señora figuran tres vehículos de placas, TIO 301, ITS 741, ITO 736, y LKI 750.

Concluida la práctica de las pruebas decretadas solicitadas y las que se decretaron de oficio, se procede a decidir de fondo el asunto.

### **CONSIDERACIONES**

Están satisfechos los presupuestos de validez y causa de nulidad de lo actuado, en especial el artículo 577 del Código General del Proceso; la competencia del Juzgado de conformidad con el artículo 22 CGP; y la capacidad de la solicitante para comparecer al proceso (Artículo 53 N° 1 de la misma obra).

Las curadurías "Son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellas que no pueden dirigirse a sí mismas o administrar completamente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o marido, que pueda darles la protección debida". (Artículo 428 C.C.). Las tutelas o curadurías pueden ser testamentarias, legítimas o dativas.

Son testamentarias las que se constituyen por actos testamentarios. Son legítimas, las que se confieren por la ley a los parientes o cónyuges del pupilo y Las dativas, las que confiere el magistrado y a falta de las anteriores curadurías obra ésta curaduría. (Artículo 443 íbidem).

Según nuestro derecho positivo, la capacidad, que constituye uno de los requisitos necesarios para la validez de las declaraciones de voluntad, la tiene toda persona excepto aquéllas que la ley declara incapaces. (Arts. 1502, 1503 y 1741 del Código Civil).

En orden a velar por los intereses de los incapaces, el legislador creó la representación legal en virtud de la cual coloca unos sujetos al cuidado de ciertas personas, a las que enviste de atribución para actuar en su nombre y de vincularlos en los efectos que de esos actos se deriven, como si se hubieran contratado ellos mismos.

La curatela se caracteriza porque confiere al guardador simultáneamente la representación del pupilo, la administración de su patrimonio y el cuidado de su persona.

Partiendo de la acción legal, las guardas se caracterizan porque son cargos que se confieren de manera obligatoria, porque se otorgan a favor de personas que no pueden dirigirse a sí mismas o administrar competentemente sus negocios.

Conforme se desprende de la lectura de las pruebas documentales arrimadas al proceso, la señora LIBIA ESTELLA ARISTIZABAL GONZALEZ, fue declarada en interdicción judicial por demencia y se le designo curador al señor Rafael Alberto Aristizábal, quien falleció el 26 de septiembre de 2018, por ende, la señora BLANCA JOSEFINA ARISTIZABAL GONZALEZ pretende mediante este trámite se le designe a ella como su curadora, con el fin de continuar su representación y la administración de sus bienes.

Tal situación hace necesario el nombramiento de un curador que para el caso requiere. (Decreto 2820 de 1974 y C.C.).

Mediante documentos fehacientes expedidos con las formalidades legales, se encuentra acreditado tanto el deceso del señor Rafael como el parentesco de la demandante BLANCA JOSEFINA con la discapacitada señora LIBIA ESTELLA ARISTIZABAL GONZALEZ.

Así mismo con la prueba testimonial que se recibió quedo establecido que ciertamente la persona idónea para continuar con la representación de Libia Estella es su congénere Blanca Josefina, dadas sus condiciones personales patrimoniales y familiares, quienes concurren a la audiencia fueron unánimes en señalar la dedicación y esmero de Blanca Josefina para atender los asuntos personales de Libia Estella, además de su solvencia moral y económica.

Así las cosas y según las declaraciones recepcionadas que provienen de personas familiares y cercanas, conocedoras del ambiente en que se desenvuelve la vida de la incapaz, y de quien se postula como su curadora.

De allí que se determina que la solicitante reúne las condiciones para representar y administrarle los bienes a su hermana, se estableció la idoneidad y probidad que tiene para fungir como curadora y es el sentir de su grupo parental, por lo tanto, será nombrada **CURADORA GENERAL LEGITIMA**

Todo lo cual fue plenamente corroborado por la Asistente Social del Despacho cuando realizó la visita domiciliaria, quien concluyó que: La señora **BLANCA JOSEFINA** de 64 años, figura como persona protectora y constituye red de apoyo familiar funcional, existen buenas relaciones familiares entre todos los hermanos... De ser declarada en interdicción informa la señora **LIBIA ESTELLA** que esta de acuerdo con que su hermana **BLANCA JOSEFINA** sea nombrada como su curadora y como suplente se nombre a **MARISOL ARIAS ARISTIZABAL** arquitecta que vive en Frontino.

Es claro pues y por el informe de la trabajadora social se ratifica, el excelente cuidado por parte de su hermana, y en general del grupo familiar.

Con fundamento en las pruebas anteriores, este despacho considerando que el anterior curador falleció se designará como nueva **CURADORA LEGÍTIMA**, a su hermana **BLANCA JOSEFINA ARISTIZABAL GONZALEZ**, en atención a que es la persona más indicada para ostentar esta curaduría, por su parentesco y además por sus condiciones morales, lleve la representación de congénere.

De conformidad con el artículo 84 de la ley 1306 de 2009, y aunque la citada discapacitada cuente con patrimonio o peculio, no amerita la dispendiosa y costosa labor de perito contable para que realice inventario de bienes (artículo 87), es por lo

que se exime a la Curadora de dicha tarea, pero se le impondrá prestar caución o garantía; así mismo y previo a posesionarse se le impone la obligación de DENUNCIAR los bienes de su pupila bajo la gravedad del juramento, en el término de diez días.

Se inscribirá este nombramiento de curador en la **Notaría UNICA DEL PEÑOL ANTIOQUIA**, en el Tomo 9, Folio 106, y en el libro de varios de la misma dependencia, donde se encuentra asentado el registro civil de nacimiento de la señora LIBIA ESTELLA ARISTIZABAL GONZALEZ.

En virtud de lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### F A L L A

**PRIMERO: NOMBRAR** como **CURADORA GENERAL LEGÍTIMA** de la señora LIBIA ESTELLA ARISTIZABAL GONZALEZ con cedula 32.401.837 a su hermana la señora BLANCA JOSEFINA ARISTIZABAL GONZALEZ identificada con cédula 32.527.250, cargo en el cual deberá propender por el orden, a la protección de su pupilo y a la administración de sus bienes, quien ejercerá de manera preferencial, esto es, sin exclusión del Estado, la sociedad y los demás familiares, la protección de la interdicta, y para tal fin se encargará de su cuidado personal, asegurarle un nivel de vida adecuado, proveerle alimentación, vestuario y vivienda apropiados y mejora continua de sus condiciones de existencia, administrar sus bienes observando las reglas que para ello establece la ley, especialmente las que regulan prohibiciones y exigen autorización judicial para determinados actos, y representarla en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, salvo los exceptuados por la ley, debiendo expresar su calidad de representante en los documentos en los que conste los actos y contratos que en ejercicio de sus funciones ejecute, so pena de que si omite expresarla se entiendan ejecutados en su representación, sólo si son útiles (Arts. 50°, 6° incisos 1° literal b), 2° y 3°, 52 inciso 1°, 88, inciso 1°, 91 a 94 de la Ley 1306) - Decisión Sala Cuarta de Familia en sentencia de mayo 14 de 2010, acta 102.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la curadora designada tome posesión del cargo, previo a fijar caución o garantía, y presentará la **DENUNCIA** de los bienes de su pupila que bajo la gravedad del juramento realizará en el término de diez días.

**TERCERO: DESIGNAR** en calidad de **CURADORA SUPLENTE** a MARISOL ARIAS ARISTIZABAL, identificado con cédula 43.736.033 quien, al momento de desempeñar su cargo, tendrá en cuenta las mismas previsiones y obligaciones impuestas al designado como principal, y será en esa oportunidad que tome posesión del cargo.

**CUARTO: Se inscribirá** este nombramiento de curadora general legítima en la **Notaría Única de El Peñol**, en el Tomo 9, folio 106, donde se encuentra asentado el registro civil de nacimiento de la señora LIBIA ESTELLA ARISTIZABAL GONZALEZ, y en el libro de varios de la misma dependencia.

Una vez se notifique el señor Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho y se cumple con lo ordenado en la sentencia, se procederá a expedir las copias para los respectivos registros.

**NOTIFIQUESE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**